



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 10 bis párrafos cuarto y sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, presentada el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 11 de febrero del actual, por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

El propósito de la presente acción legislativa consiste en que la competencia territorial en materia de justicia para adolescentes de los Municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz, se traslade de la cabecera municipal de Nuevo Laredo a la de Reynosa, Tamaulipas, por estar más cercanos a este último, para que así los delitos cometidos en los primeros municipios en cita, sean juzgados ahí y se atienda con mayor eficacia el derecho humano de poder contar con una procuración de justicia próxima y expedita.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Manifiesta el accionante que los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; asimismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Así también señala que, el párrafo primero del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), menciona lo siguiente:



Artículo 8. Garantías Judiciales.

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ...*¹

Agrega el promovente de la acción legislativa que en Tamaulipas, la Constitución Política, dispone en su artículo 22, que el poder público se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y que no podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. En el mismo orden de ideas expone que, en su artículo 100 establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular

En este contexto señala que en un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma, garantizando, en todo momento, el debido proceso.

Con relación a lo anterior, el Titular del Ejecutivo manifiesta que asume el compromiso de fortalecer las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como se estableció en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

¹ Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, entró en vigor el 18 de julio de 1978, y se ratificó por México el 25 de marzo de 1981.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese tenor plantea el accionante reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que en materia de justicia para adolescentes, se traslade la competencia territorial de los municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz, de la cabecera de Nuevo Laredo, a la cabecera de Reynosa, en virtud de los motivos y consideraciones que a continuación se exponen.

Al efecto señala que el espíritu del nuevo sistema penal acusatorio, desde el año 2008 progresivamente se ha venido instalando en las diversas entidades federativas de nuestro país, incluyendo a Tamaulipas, mismo que busca que los procedimientos penales cumplan cabalmente con todas sus formalidades y se respeten los derechos humanos, tanto de las víctimas como de los acusados, entre ellos la procuración de una justicia próxima y expedita, razón por la cual, considera necesario que los juzgados en los cuales se desahogan los diversos procedimientos, se encuentren en la localidad en donde se hayan efectuado los hechos delictivos, o en su defecto, en la cabecera municipal más cercana; situación que con la actual distribución territorial contemplada por el artículo 10 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se presenta en los procedimientos penales de Justicia para Adolescentes que juzgan delitos efectuados en los municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz.

Alude que la actual distribución territorial para el conocimiento de los procedimientos de Justicia para Adolescentes establece, que los delitos realizados en los municipios antes mencionados, sean juzgados en la cabecera municipal de Nuevo Laredo, ciudad ubicada entre 159 y 212 kilómetros de distancia de los municipios en comento, mientras que en relación a la cabecera municipal de Reynosa, los mismos se ubican entre 38 y 105 kilómetros de separación, a una distancia mucho menor, por lo que a fin de brindar mejores condiciones de cumplimiento con los principios de inmediatez y expedites que deben cumplir todos los procesos penales, incluidos los especiales de Justicia para Adolescentes, en ese sentido es que propone modificar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

las competencias de las cabeceras municipales de Nuevo Laredo y Reynosa, a fin de que los hechos delictivos que encuadren en esta categoría realizados en los municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz, se juzguen ahora en la cabecera de Reynosa, reformándose para tal efecto los párrafos cuarto y sexto del artículo 10 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente, como indica el accionante, en estricto apego al principio de la división de poderes, así como con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, incluida la satisfacción de este derecho de manera especial a los adolescentes, para ser oídos por la autoridad competente, con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como, el párrafo cuarto del artículo 18 de nuestra Carta Magna, respecto a la obligatoriedad de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de garantizar los derechos fundamentales de aquellos a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, así también por los párrafos quinto y sexto del mismo numeral, mismos que para una mayor orientación se transcriben a continuación.



Artículo 18. ...

...

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en esta materia, como se observa en la Tesis de la Décima Época con número de registro: 2004524, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Libro XXIV, de Septiembre de 2013, Tomo 3, Materias Constitucional y Civil, Amparo en revisión 84/2013 del 15 de agosto de 2013, cuyo texto y rubro dicen:

MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSÍCO-EMOCIONAL, ASÍ COMO SU IDENTIDAD (IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).



Según se advierte del mencionado protocolo, el derecho de participación del niño no debe conceptuarse como una mera citación para que declare libremente sobre determinados hechos o temas, sino que esa participación debe estar previamente preparada y diseñada no sólo en cuanto al punto sobre el que se pretende que el niño deponga sino, además, respecto de la asistencia profesional anterior a la cita judicial, en la que se le explique por un especialista neutral a las partes la razón de su próxima intervención, el contenido y su posible duración, la libertad de que goza tanto para declarar como para no hacerlo y las consecuencias posibles de su participación. Esa preparación que, además, debe acreditarse, es necesaria para propiciar que el infante quede lo más protegido posible en su condición psíquica y emocional, y prepararlo para enfrentar un ambiente regularmente cargado de la tensión propia de las contiendas judiciales en que los adultos -partes adversas despliegan su ataque o defensa de forma directa ante el juzgador. Por otro lado, en el auto que requiera de cualquier modo la participación personal de un niño en el proceso judicial, debe definirse, previamente, el lugar específico en que aguardará mientras no se desahogue la diligencia a que haya sido invitado, el cual no podrá ser un pasillo de tránsito común de personas, sala o recinto abierto al acceso público, a fin de evitar la revelación de su fisonomía e identidad, ni someterlo a un esfuerzo físico (como permanecer parado el lapso de espera). Aunado a lo anterior, es necesario que tales lineamientos y condiciones consten en el mismo auto en que se invite a un menor de edad a acudir ante el Juez, a fin de tener certeza de que se adoptarán por decreto judicial tales medidas y, además, para estar en posibilidad de verificar si las que considera aplicables, efectivamente son todas las necesarias y conducentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes. Incidente de suspensión (revisión) 177/2013. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García

En ese sentido en concordancia con lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos pertinente adecuar el marco legal local, relativo a reestructurar la distribución territorial para el conocimiento de los procedimientos de Justicia para Adolescentes, cuyo fin primordial es impartir una rápida y pronta expedición de justicia, cumpliendo con los principios rectores del procedimiento en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

impartición de justicia, con el fin de satisfacer y agilizar los asuntos tanto de menores o adolescentes que en ellos recaen.

De igual manera, al considerar este órgano dictaminador que el proceso ante la autoridad constituye el instrumento fundamental para la impartición de justicia y, previendo que los principios procesales son la esencia primordial de los aspectos orgánicos jurisdiccionales en reciprocidad con el principio de celeridad que expresa que *“la justicia será expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, a que las causas sean oídas sin retraso ya que es un derecho fundamental que se dirige a los órganos jurisdiccionales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable”*, estimamos adecuada la propuesta planteada.

Por lo anteriormente expuesto y con la plena seguridad de que la propuesta planteada de reubicar la competencia territorial de los asuntos relativos a justicia para adolescentes cuyo fin es, como se ha señalado, proteger a éste y por ende preservar su salud psíco-emocional, tomando en cuenta que el tiempo de traslado cuando se cometen los ilícitos en los Municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz, es menor hacia Reynosa, que la distancia actualmente establecida, en tal razón, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 10 BIS
PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.**

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 10 BIS párrafos cuarto y sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 10 BIS.- El...

Primer. ...

Segundo ...

Tercer Distrito Judicial: Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Distrito Judicial III.

Cuarto ...

Quinto Distrito Judicial: Cabecera en Reynosa, y comprende los Distritos Judiciales V, VI y XIII.

Sexto ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 24 días del mes de febrero del año dos mil quince.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL	_____	_____	_____

** Mediante Punto de Acuerdo LXII-71, expedido el 19 de noviembre de 2014 se le concedió licencia para separarse del cargo de Diputado al Congreso del Estado de Tamaulipas.*

HOJA DE FIRMAS DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 10 BIS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTAD.